

Provincia Mexicana, Conc. V núm. 272, queda exclusivamente reservado al Obispo nombrar y remover los Vicarios de los Párrocos.

—¿Cuál es la jurisdicción de los Vicarios coadjutores?

—Como los Vicarios están deputados para ayudar á los Párrocos en la administración de los Sacramentos, se les da facultad para administrarlos todos, incluso el de la Penitencia y el Matrimonio. (*Ita communiter*) Pero en la América Latina, se les recuerda que no tienen jurisdicción ordinaria, y que no es lícito que asistan á los matrimonios sin legítima delegación. (Conc. Plen. núm. 275).

—¿De quien reciben la jurisdicción?

—Por lo arriba dicho se vé, que la reciben tanto del Obispo como del Párroco.

—¿Cómo cesa la jurisdicción de los Vicarios?

—Por voluntad de quienes se la concedieron; pero no cesa por la muerte ó translación del Párroco, porque no forma con él una persona moral como el Vicario General con el Obispo. Es solamente un delegado *ad universitatem causarum*, y su delegación no espira con la muerte del concedente. Lo mismo se ha de decir en caso de muerte ó mutación del Obispo, por la misma razón.

—¿Hay otros sacerdotes, que sin ser Vicarios ejerzan jurisdicción parecida á la de los Párrocos?

—Sí, los Capellanes y los Confesores: Los primeros son de diversas especies, los hay de Monjas, de Colegios ú otros Institutos, de Hospitales, de Cárceles, y Capellanes del Ejército.

Todos gozan de jurisdicción en las personas; pero sin territorio, y reducida según la extensión de sus respectivos títulos. Y en cuanto al Sacramento del Matrimonio, no pueden asistir sin delegación del Párroco en cuya jurisdicción residen, ó del Obispo de la Diócesis, excepto cuando tengan facultad de la Snta. Sede.

—¿Qué me decís de los Sacerdotes confesores?

—Que necesitan de la aprobación y exposición para absolver válida y lícitamente, excepto *in articulo mortis*: Que deben conocer los casos reservados á la Sta. Sede, y al Obispo de cada Diócesis. Como todo esto se estudia en los tratados de Teología Moral, en gracia de la brevedad, sea permitido solo citar la Bula *Apostolica Sedis*, 12 de Octubre de 1869, y los decretos nos 557 á 561 del Conc. Plen. Americ. en donde se leen las facultades que la Sta. Sede benignísima concede últimamente en favor de los penitentes.

LECCION XXXV

PARTE SEGUNDA

DE LA GERARQUIA DE ORDEN

—¿Qué se entiende por Gerarquía de Orden?

—La serie de personas que según varios grados tienen la potestad de hacer, por oficio, las cosas sagradas.

—¿Es de fé que exista en la Iglesia por derecho divino la Gerarquía de Orden?

—El Conc. Tridentino, en los can. 2 y 6 de la sess 23, se expresa así: "Si quis dixerit, in Ecclesia Chatholica, non esse Hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, presbyteris et ministris, anathema sit."

—¿Cuántos son los grados ú órdenes sagrados?

—No contando la Tonsura, que según S. Ligorio, es tan solo una disposición á las órdenes, (lib. 6, nº 734), se enumeran siete: Ostiariado, Lectorado, Exorsistado, Acolitado, Subdiaconado, Diaconado y Presbiterado. Siendo el Episcopado la plenitud del Sacerdocio, algunos consideran la consagración como un orden distinto, y enumeran ocho órdenes.—Entre los Griegos, hoy tan solo se enumeran los Obispos, Presbíteros, Diáconos, Subdiáconos y Lectores. Los cargos ú oficios que entre nosotros son propios de las órdenes menores, los Griegos los dan, parte á los lectores, parte á los Subdiáconos.

—¿En cuántas clases se dividen estas órdenes?

—En dos: *mayores*, Sacerdocio Diaconado y Subdiaconado: *menores*, los cuatro restantes.

—Dadme á conocer el objeto y facultades de cada orden de por sí, comenzando por la Tonsura.

—Algunos, disputando si la Tonsura es un Sacramento, ó nó: lo afirman con Fagnano; pero comunmente los Teólogos lo niegan.—

Según esta posterior sentencia, el Obispo puede en ajena Diócesis conferir la tonsura, sin licencia del Ordinario, porque la tonsura puede conferirse privadamente sin Pontificales. Quien recibe la tonsura se hace clérigo, y puede recibir beneficios eclesiásticos, jurisdicción eclesiástica, y se le dá facultad de cantar el oficio eclesiástico en la Iglesia.

—¿Cuáles son las órdenes menores y sus oficios?

—1º El Ostiariado, que es un orden con el cual se confiere especial potestad de abrir y cerrar las puertas de la Iglesia, pulsar las campanas, admitir á los dignos y excluir á los indignos. Debe el ostiario custodiar las cosas que están dentro de la Iglesia, y abrir el libro al que predica. A este oficio refieren los Canonistas las cosas que en el derecho se dicen de oficio del Sacristan, Custodio, Tesorero, etc. (Benedic. XIV. De Syn. 8, c. 9, nºs 7. et 8).

2º El Lectorado, es un orden con el cual se confiere al ordenado especial potestad de leer los salmos y lecciones desde el púlpito, en la Iglesia, y catequizar é instruir al pueblo en las cosas de la fe. También puede bendecir el pan y los nuevos frutos. Hoy solo los Sacerdotes bendicen los nuevos frutos.

3º El Exorsistado es un orden con el cual se confieren al ordenado la especial facultad de arrojar los demonios y de exorsizar á los catecúmenos. Privadamente todos pueden conjurar; pero de un modo solemne tan solo pueden hacerlo los ministros de la Iglesia, y esto con expresa licencia del Obispo. (S. Lig. lib. 3,

núm. 193. App. ad. núm. IV). Como deba procederse á los exorcismos, véase el Ritual Romano.

4º El Acolitado es un orden con el cual se confiere al ordenado especial potestad de servir al Subdiácono, de encender las velas del altar, de preparar y presentarle las vinajeras del vino y del agua. En los primeros tiempos de la Iglesia, los acólitos también llevaban la Sagrada Eucaristía. La ordenación del *Ostia-rio* se hace entregándole las llaves de la Iglesia; pero para la validez basta que toque una. *El Lector* se ordena entregándole el libro de las lecciones: *El Exorcista*, el libro de los exorcismos. *El Acólito* con la entrega de las vinajeras vacías y el candelero con vela apagada. Si una y otra cosa sean materia necesaria, lo afirma Santo Tomás. En cuanto al carácter, más probablemente se imprime en la entrega de las vinajeras, como que sirven más próximamente al Sacrificio. (S. Lig. lib. 6, núm. 745).

—Dadme á conocer las Ordenes mayores y sus oficios.

—Las Ordenes Mayores ó sagradas, son aquellas que confieren potestad acerca de las cosas sagradas que pertenecen al Sacrificio, y que mancipan irrevocablemente al ministerio del altar, cuales son el Episcopado, Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado. *El Pontifical* prescribe que los ordenandos reciban la Eucaristía; pero esto no bajo mortal. . . . antes bien, ni *sub leve* están obligados á comulgar los que se ordenan de *Menores*. . . . más los Presbiteros

están obligados *sub mortali* por que ellos verdaderamente celebran con el Obispo. (S. Lig. lib. 6, núm. 801).

Los Subdiáconos mucho tiempo fueron del número de los clérigos menores, pero después, en la Iglesia latina, fueron adscriptos á las mayores, en el siglo XI, en tiempo de Urbano II.

El Subdiaconado es un orden con el cual se confiere al ordenado la facultad especial de servir en la Misa solemne al Diácono, y de cantar solemnemente la Epístola, (con manípulo). A semejanza de los Presbíteros y Diáconos, el Subdiácono está obligado al celibato. Entre los Griegos, la materia y forma del Subdiaconado, es la imposición de las manos; entre los latinos se controvierte si la materia sea el calix con la patena, ó el Libro de las Epístolas. Unos dicen que la materia próxima es la sola entrega del calix vacío con la patena: otros dicen, que además es materia esencial la entrega del Libro de las Epístolas, porque es oficio especial del Subdiaconado leer solemnemente las Epístolas. S. Alfonso de Ligorio dice que se ha de seguir en la práctica esta última sentencia, como más segura. (Lib. 6, núm. 746) Se disputa si el calix y la patena han de estar consagrados para la validez de la ordenación. S. Lig. (ibid) dice que en la práctica se ha de estar por la afirmativa. El *Diaconado* es un orden con el cual se confiere al ordenado especial facultad para asistir inmediatamente al Presbítero en la Misa solemne, y cantar solemnemente el Evangelio, (con manípulo, y estola atravesada del hombro izquierdo al costado derecho). Per-

tenecen á su oficio: el ministrar al altar, catequizar, cantar el Evangelio, predicar con facultad del Párroco, bautizar y dar la Eucaristía solo en grave necesidad. El cargo de predicar no lo pueden ejercer los Diáconos, ni aún los Presbíteros sin permiso del Obispo.—Se Controvierte cuál sea la materia y forma del Diaconado: unos dicen que es la sola entrega del libro de los Evangelios con su forma: *Accipe*, etc. Otros dicen que es la sola imposición de las manos con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur*. Otros, finalmente, dicen que las dos cosas son materia esencial. S. Lig. (lib. 6, núm. 748) concluye así: “digo “que la primera sentencia es probable, la segunda más probable, y la tercera aún más “probable y por tanto en la práctica completamente se ha de seguir como que mira al valor del Sacramento.

El Presbiterado, ó Sacerdocio, es un orden con el cual se confiere especial potestad al ordenado, de consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo, de absolver de pecados á los súbditos y apacentarlos con las buenas obras y la doctrina. El Sacerdocio de la Nueva Ley, fué instituido por Cristo en la última Cena, la víspera de su muerte, al instituir el Sacramento de la Eucaristía. (Conc. Trid. sess. 22, cap. 1, can. 2, y sess. 23, cap. 1, can. 3.) Es de fe que el Orden es Sacramento, por lo menos el Sacerdocio. (ubi supra).

LECCION XXXVI

CONTINUACION DE LA ANTERIOR

—¿Cuál es la materia del Presbiterado?

—No están conformes los Dres. al asignar la materia y forma del Presbiterado: Unos dicen con Fagnano, que la materia es la entrega del calix y la patena, y la forma las palabras del Obispo: *Accipe potestatem offerendi*, etc. . . . y lo prueban con el Decreto de Eugenio IV á los Armenios, en donde se dice lo siguiente: “Ordo “Presbyteratus traditur per calicis cum vino et “patena cum pane porrectionem.”

Otros con Bellarmino sostienen que es doble la materia esencial del Presbiterado, á saber: la entrega de los instrumentos, con su forma, con la cual se da potestad sobre el Cuerpo real de Cristo, y la imposición de las manos, con la cual se dá potestad sobre el Cuerpo místico de Cristo, con la forma: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata. . . .* etc., y lo prueban con el Decreto á los Armenios, por los Hechos Apostólicos, cap. 13, v. 3, y por el Trid. sess. 23 can. 4. Otros, finalmente, dicen que se da al Sacerdote una y otra facultad por la sola segunda imposición de las manos. Y lo prueban 1.º con el Trid. sess. 14 cap. 3, donde se dice que los ministros de la Extrema Unción son los Obispos ó los Sacerdotes rectamente ordenados por ellos mismos, “por la imposición de las manos del Presbítero.” En la primera y

segunda imposiciones de las manos del Obispo se hacen con los Presbíteros asistentes, y por tanto son los que propiamente pueden decirse *imposiciones de las manos del Presbítero*. En la primera nada dice el Obispo, luego queda la segunda para que sea materia del Presbiterado, y lo forma la oración correspondiente. 2º Los Griegos ordenan por la sola imposición de las manos, y sin embargo sus sacerdotes son verdaderos Sacerdotes; luego la sola imposición de las manos debe ser suficiente para los Latinos. 3º Ocurre lo que advierte Bened. XIV. De Syn., lib. 8, cap. 10, núm. 5 del doctísimo Marténe, “que la entrega de los instrumentos “no se encuentra antes de los siglos VIII ó IX, ‘de donde si antes los Sacerdotes eran ordenados por sola la imposición de las manos, ¿Por qué ahora nó? Esta tercera sentencia le parece más probable á S. Lig. (lib. 6, núm. 749.) “No obsta, dice San Lig., que Eugenio IV haya asignado la entrega de los instrumentos como materia del Presbiterado.” Sabiamente responde Bened. XIV. *ibid.* núm. 8. Eugenio IV habló tan solo de la forma integral que intentó darles á los Armenios que deseaban agregarse á la Iglesia Latina; y por tanto no fué necesario asignarles la imposición de las manos, pues ellos, según el rito de los Griegos, con el cual se ordenaban, ya la tenían. Sin embargo, la segunda sentencia, como también es probable, según S. Lig. se debe seguir en la práctica como la más segura. “Por lo cual, dice, bien “advierte Croix. . . . que la ordenación hecha sin la segunda imposición de las manos, se ha

repetir toda, como lo declaró la S. C. (vide *De Syn.* lib. 8, núm. 13). La razón es por que quien no ha recibido potestad sobre el verdadero Cuerpo de Cristo, tampoco pudo recibirla sobre su Cuerpo místico. Pero si la ordenación se ha hecho sin la tercera imposición de las manos, solo ésta debe suplirse (S. Lig. *ibid.*)

¿Cuáles son las principales funciones del Presbiterado?

—Se enumeran en el *Pontifical*: “Sacerdos ‘tem oportet offerre, benedicere, præesse, prædicare et baptizare.”

—Habládme con alguna extensión del Episcopado.

—Es un orden con el cual se confiere al Consagrado especial potestad de confirmar á los fieles, de ordenar ministros de los sacramentos. . . . y de consagrar las cosas que pertenecen al culto divino. En cuya definición se declara cuál sea el objeto y las principales facultades del Orden Episcopal.

—¿Quién consagró á los primeros Obispos?

—Dice Ferraris: (vº *Episcopus*, art. 1, núm. 42). Aunque sea muy controvertido que todos los Apóstoles hayan sido ordenados Obispos por Cristo Nuestro Señor, como lo sostiene el Cardenal Bellarmino (*De Romano Pontifice*, lib. 4, cap. 13) infiriéndolo de un pasaje de S. Agustín. . . . sin embargo, la opinión más común sostiene, que solo Pedro fué inmediatamente consagrado Obispo por Jesucristo, cuando le dijo: *Pascé oves meas*. El mismo S. Pedro consagró Obispos á los otros Apóstoles siendo los primeros Santiago y Juan, hijos del

Zebedeo, y con su intervención fué consagrado Santiago, hijo de Alfeo, para Obispo de Jerusalem. (Cap. Porró 2, dist. 6).

—¿Es un Sacramento el Episcopado?

—Comunmente convienen los Teólogos, en que el Episcopado participa de la verdadera razón de Sacramento.... Pedro Soto afirma que esto es de fe, ó que por lo menos en nuestros días no puede negarse sin peligro de nota de grave error. Lo sostienen también Medina y Vázquez. (Bened. XIV, *De Syn.* lib. 8, cap. 9, núm. 11).

—¿El Episcopado es un orden distinto y un sacramento distinto del Presbiterado?

—Respondo con S. Ligorio (lib. 6, n. 738):

“Los niegan Sto. Tomas, S. Buenaventura y otros. Tournely.... ya porque en él se dá “distinto carácter y especial potestad en orden “á la Eucaristía, á saber: la de constituir ministros de este Sacramento; ya porque el orden del Episcopado se confiere por la imposición de las manos, por la forma *Accipe Spiritum Sanctum* etc. Ni vale decir: si el Episcopado fuera orden distinto, podría á lo menos válidamente ordenarse Obispo el que aún no fuera sacerdote; por que se responde que esto se requiere por ordenación divina, como se requiere que esté bautizado el que quiere confirmarse ú ordenarse.”

La potestad de orden es la misma en todos los que están adornados del carácter Episcopal, y ni aún el mismo Papa lo tiene mayor que los otros. *Ita. omnes.*

—¿Cuál es la materia del orden Episcopal?

—Según se deduce del Conc Trid.. (sess. 23 can. 4) es la imposición de las manos con la forma: *Accipe Spiritum Sactum*, y es probable que también pertenece á la materia del Episcopado, la entrega del libro de los Evangelios, con las palabras: *Accipe Evangelium*, etc. que se han de tener como forma parcial. Esto se deduce del Decreto á los Armenios.

El Obispo no puede ser ordenado válidamente sinó por otro Obispo.—La ordenación debe hacerse en Domingo, ó en los Naticios de los Apóstoles, ó en otras fiestas de precepto.—(*Ita Pontificale*). En la consagración del Obispo, debe haber tres Obispos: uno consagrante y dos asistentes, para la licitud, salvo indulto de la Sta. Sede.

—¿Cuáles son los oficios ó funciones del Obispo?

—Una vez recibida la potestad de Orden que jamás pierde, ni puede delegarla, puede, si, delegar la potestad de jurisdicción, de ella mana la consagración de las Iglesias y su rehabilitación si han sido polutas, la consagración de los reyes, de las sagradas vírgenes, y de los altares, la bendición de los Abades, la colación de órdenes y del Sacramento de la Confirmación, la confección de chrisma y de los Stos. Oleos, etc., etc.

LECCION XXXVII

DE LOS REQUISITOS PARA LA RECEPCION

O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Las condiciones requeridas para la recepción ó ejercicio de las órdenes, unas son *negativas* y otras *positivas*.—Las *negativas* son no tener aquellas cosas que impedirían la recepción ó el ejercicio de las órdenes, como son el pecado mortal, las censuras, las irregularidades ú otras incapacidades.—Las *positivas* son lo que se requiere para la digna recepción ó el digno ejercicio de las órdenes.

—Dadme á conocer las condiciones *negativas*.

—Son: el pecado mortal, las irregularidades y las censuras. 1º Peca mortalmente, el que con conciencia de pecado mortal se acerca á las órdenes, lo que comunmente se entiende aún de la tonsura. (Lig. lib. nº 342). 2º Las irregularidades tienen varias divisiones. 3º De las censuras se hablará al tratar de los *Juicios*.

—Definirme la Irregularidad.

—Es un impedimento canónico que impide la recepción de las órdenes, y el ejercicio de los recibidos. Se dice *impedimento* y no pena, porque muchas irregularidades provienen de defecto, en que no se tiene culpa; se dice *Canónico*, esto es, introducido por los decretos de la Iglesia. No se incurre en irregularidad sino en los casos expresos en el Derecho eclesiástico y no más, ni en caso de duda. (Cap. *Is qui* 18 *De sent. excomm.*, in 6º) de aquí que en es-

ta materia no valgan los argumentos á pari, ni de mayor á menor. El resto de la definición se explica por sí mismo; pero se ha de notar que las irregularidades instituidas por la sola autoridad de la Iglesia, impiden la recepción de órdenes, no en cuanto á la validez, sino solo en cuanto á la licitud.

—¿Pueden contarse entre las irregularidades, aquellas cosas que por derecho divino impiden la recepción ó el ejercicio de las órdenes?

—Si la Iglesia prohíbe especialmente recibir ó ejercer órdenes con tales impedimentos de derecho divino, en este caso no se ve por qué no puedan llamarse irregularidades, como la locura, falta de ciencia, etc.

—¿De cuántas maneras es la irregularidad?

—Se dividen en *perpétuas* que solo pueden quitarse por dispensa; *temporales* que solo pueden cesar con el trascurso del tiempo, como el defecto de edad; en *totales*, que absoluta y totalmente excluyen de la recepción de todo orden, del uso del orden y del beneficio; en *parciales* que solo producen algunos efectos de los antes dichos: así por ejemplo, los hijos aún legítimos, son inhábiles ó irregulares para poseer inmediatamente el beneficio que deja su padre. (Cap. 11, De filiis presbyt). Las irregularidades en que incurren los laicos, deben siempre tenerse como totales, exceptuando los que nacen del defecto de edad ó de ciencia. Las en que incurren los clérigos deben tenerse como totales respecto á la promoción á las órdenes, pero no siempre del mismo modo relativamente al ejercicio del orden re-

cibido. (Cap. 12 *homicidio*). En las irregularidades *Ex delicto* se incurre por la indecencia contraída por propia culpa. Las irregularidades *ex defectu* nacen de la indecencia que aunque inculpable, repugna al espíritu de la Iglesia, ó puede redundar en desprecio de un ministro.

—¿Cómo se incurre en las irregularidades, y cómo se quitan?

—Se incurre solo en los casos expresos en la ley, en las de delito debe haber pecado mortal, externo y consumado. Las irregularidades de delito son diez: 1ª La que se incurre por homicidio directamente voluntario. 2ª La que se contrae por mutilación voluntaria de algún miembro especial del cuerpo humano. No se incurre cuando ha sido imprevista ó involuntaria. 3ª La que se incurre por homicidio ó mutilación casual. 4ª Por matar ó mutilar en defensa propia pero traspasando los justos límites de la defensa. 5ª Por homicidio dudoso. 6ª Por reiterar el Bautismo. 7ª Por ejercer funciones de Orden mayor con solemnidad, estando el ministro con excomunión mayor, suspenso ó entredicho. 8ª Los que reciben órdenes ilegítimamente. 9ª Por cometer delito que lleve consigo infamia. 10ª Por ejercer solemnemente el clérigo un acto de Orden que no tiene.

Las irregularidades de defecto son ocho: 1ª *Por falta de mansedumbre*. 2ª *Por defecto de significación*.—La bigamia puede ser *propia, interpretativa y similitudinaria*, y los bigamos de cualquiera de estas tres clases incurren en la segunda irregularidad, por que no significan la unión de Cristo con la Iglesia. 3ª *Por defecto*

de nacimiento.—Todos los hijos ilegítimos son irregulares, pero es preciso que conste con evidencia su ilegitimidad, pues no constando deben ser tenidos como legítimos. (Bull. Greg. XV, año 1591). Los ilegítimos pueden ser *naturales* ó *espúreos*: los primeros son hijos de padres que no tienen impedimento dirimente del Matrimonio. *Los espúreos*, son hijos de padres que tienen impedimento dirimente, y pueden ser *sacrilegos, incestuosos* ó *adulterinos*. *Los naturales* se legitiman por subsiguiente Matrimonio, y quedan habilitados para todo, menos para la púrpura Cardenalicia. Por dispensa de la Santa Sede, los ilegítimos pueden habilitarse para toda clase de beneficios ó cargos eclesiásticos. 4ª *Por falta de libertad*, por no poder disponer de su persona para ejercer el Santo ministerio. 5ª *Por defecto del alma*, lo son los dementes, imbeciles ó fátuos, los que carecen de memoria ó tienen tan escaso entendimiento que no pueden recibir instrucción ninguna, y los que por su negligencia son ignorantes y no saben lo indispensable para el desempeño del ministerio eclesiástico. 6ª *Por defecto de edad*. Esta irregularidad desaparece al cumplir los años que el Derecho exige para cada una de las órdenes. 7ª *Por defecto del cuerpo*. En este sentido son irregulares todos los que carecen de aptitud física para el desempeño del Sagrado Ministerio, y además los que pueden servir de irrisión ó dar motivo de escándalo. 8ª *Por defecto de buena fama*. Son irregulares todos los conocidos por ejercer profesiones que llevan consigo desprestigio ó infamia.

—¿De cuántos modos se quitan las irregularidades?

—De cuatro: 1º Por cesación de la causa. 2º Por el Bautismo. 3º Por profesión religiosa en Religión aprobada, pero nó para las prelaturas de la religión. 4º Por dispensa, no por absolución.

—¿Quiénes pueden dispensar de las irregularidades?

—1º el Papa, que puede dispensar en todas, por que todas son de derecho eclesiástico. 2º El Obispo que puede dispensar en las que provienen de delito oculto, con tal que no sean por homicidio directamente voluntario. (Trid. sess. XXIV cap. 6 De Ref). 3º El Comisario general de la Cruzada, (en donde rige la Bula) en los casos para lo que está autorizado. 4º Los Prelados de las Religiosas en favor de sus súbditos en los casos expresos en el Derecho.

LECCION XXXVIII

CONDICIONES POSITIVAS PARA LA DIGNA RECEPCION, O EJERCICIO DE LAS ORDENES

Los que desean recibir órdenes, deben estar libres de vicios é impedimentos, y además llenar otras muchas condiciones ya internas, ya externas.

—¿Cuáles son éstas?

—La primera y principal, es la *Vocación divina*. Es tan necesaria que el Apostol dice á

los Hebreos, cap. 5, v. núm. 4: "*Nec quisquam sumit sibi honorem, sed qui vocatur á Deo tamquam Aaron*".

2º *Probidad de vida, ó santidad excelente*. No solo se requiere el estado de gracia, sino además estar ya probado en la gracia. El suficientemente dispuesto para la absolución, no por esto sería dispuesto para recibir órdenes. (Lig. lib. 6. núms. 64 á 67). S. Tomás Suppl., q. 35, art. 1 ad. 3, dice: *ad idoneam executionem ordinum non sufficit bonitas qualiscumque, sed requiritur bonitas excellens*.

3º *Recta intención*: es decir, buscar en todo la gloria de Dios y el bien de las almas. (Lig. lib. 6, núm. 802) y no buscar el propio honor, ó el placer *que sua sunt non que J. C.* (Div. Bernard. *Declam. in Evang. Ecce nos*, etc).

—¿Cuáles son las condiciones *externas*?

—1ª *La ordenación ha de hacerse por el Obispo propio*, quien está obligado á ordenar á sus súbditos, si no está impedido por justa causa (Trid. sess. 23, cap. 3). El propio Obispo puede ser por razón de *Origen*, de *Domicilio*, de *Beneficio* y de *Comensalidad*. El Obispo que confiere órdenes á súbditos ajenos sin licencia del propio Obispo, queda suspenso por un año de conferir las órdenes que sin licencia confirió, ó de dar la tonsura si sólo ésta dió. Los así ordenados quedan suspensos hasta obtener la dispensa del propio Obispo. Para ordenar súbditos ajenos se necesitan *dimisorias*, que solo pueden concederlas el Obispo propio, el Vicario General expresamente facultado, el Vicario Capitular Sede Vacante, pero hasta que ha